

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-91/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Adla Patricia Karam Araujo, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de abril pasado dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los expedientes TEED-JE-029/2021 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEPC/CG45/2021 emitido por el referido Consejo General por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.

**2. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos Morena y del Trabajo presentaron ante la autoridad electoral local las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el referido proceso electoral local.

**3. Aprobación de registros.** El cuatro de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobó el acuerdo IEPC/CG45/2021 por el que resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

**4. Medios de impugnación locales.** En contra del acuerdo referido, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron demandas de juicios electorales ante el instituto electoral local el ocho de abril siguiente; medios de impugnación que quedaron registrados ante el índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango como TEED-JE-029/2021, TEED-JE-031/2021 y TEED-JE-034/2021, respectivamente.

**5. Sentencia (acto impugnado).** Mediante sentencia de veintiséis de abril del año en curso, el tribunal electoral duranguense resolvió los juicios antes indicados, determinando acumularlos y confirmar el acuerdo impugnado.

## II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución antes referida, el treinta de abril de la presente anualidad, Adla Patricia Karam Araujo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**2. Remisión, registro y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JRC-92/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Radicación.** El cinco de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia y tuvo al tribunal responsable rindiendo el informe circunstanciado.

**4. Sustanciación.** Mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso, se determinó admitir el juicio de mérito, así como las probanzas ofrecidas por el partido actor. Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es

competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, contra una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional local respecto del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Durango; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86, 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Ley de Medios); Acuerdo General de la Sala Superior 8/2020, por el que determina que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de mérito se presentó el treinta siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido Acción Nacional, se tiene por colmada dicha exigencia.

**d) Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del Partido Acción Nacional, Adla Patricia Karam Aruajo, es representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; según fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, además de acreditarlo mediante copia simple de su nombramiento que acompañó al escrito de demanda.

**e) Interés jurídico.** El partido actor, que pretende la modificación de la sentencia impugnada, relativa a la confirmación del acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición “Juntos Haremos

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 16/2019 de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Historia en Durango”, y el Partido Acción Nacional, fue una de las partes actoras en el juicio de origen, por lo que es evidente que cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Durango no prevé recurso alguno para controvertir una sentencia dictada en un juicio electoral local.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”<sup>3</sup>

**h) Carácter determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

En el caso, al versar la impugnación sobre la aprobación del registro de las candidaturas para renovar a los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Durango postuladas por una coalición para el proceso electoral local 2020-2021, es que se colma el requisito.

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación de la resolución impugnada y, en consecuencia, a la revocación del registro de candidatura otorgado indebidamente.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El Partido Acción Nacional impugna la resolución recaída al expediente TEED-JE-029-2021 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, controvirtiendo, en específico, la confirmación del registro de candidaturas de Claudia Julieta Domínguez Espinoza, postulada en el IV distrito; Karen Fernanda Pérez Herrera, como candidata propietaria por el distrito VII; y del candidato propietario al distrito IX, Mario Alfonso Delgado Mendoza.

Sustenta su impugnación, sobre la base de que resulta ilegal que el tribunal local hubiera declarado infundado el motivo de disenso relativo a la falsedad de las firmas presentadas en el proceso de registro de los mencionados candidatos.

Ello, en razón de que la autoridad responsable arbitrariamente determinó que la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida es inadmisibile, impidiendo con ello el poder acreditar la falsedad de las firmas reclamada en el escrito inicial.

Al respecto, argumenta que la no admisión de la mencionada prueba pericial resulta ilegal, toda vez que en su ofrecimiento sí se cumplió con los requisitos necesarios para ser admitida, previstos en las fracciones I a IV del numeral 8 del artículo 15<sup>4</sup> de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Además, de que el tribunal local debió ordenar el desahogo de dicha prueba pericial, conforme a su atribución conferida en el numeral 4 del artículo 15<sup>5</sup> de la Ley en cita, dado que era evidente que su desahogo resultaba determinante para que con su perfeccionamiento se pudiera modificar, revocar o anular el acuerdo impugnado.

Por otra parte, arguye que al haberse presentado la prueba pericial ya desahogada no se encontraban en el supuesto mencionado por el tribunal responsable en cuanto a que los plazos legalmente establecidos en el proceso electoral no permiten su desahogo.

---

<sup>4</sup> I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;  
II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;  
III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y  
IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.  
<sup>5</sup> El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.



Así, sostiene que no habría colisión alguna a los principios de definitividad, prontitud y celeridad que rigen en materia electoral y por los cuales se negó la admisión de la prueba pericial presentada.

Por último, se duele de que la responsable no haya considerado que el artículo 16 numeral 1 de la Ley electoral local que regula los hechos que son motivo de prueba, considera como excepción aquellos hechos notorios que hubiesen sido reconocidos; sin embargo, indica, tal supuesto no se actualiza en el caso en virtud de que no existe reconocimiento alguno en el expediente.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Regional, son de desestimarse los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional al ser **infundados** e **inoperantes**, de conformidad a los siguientes razonamientos.

En primer término, debe puntualizarse que, en la demanda de origen, el Partido Acción Nacional impugnó el registro otorgado a los ciudadanos Karen Fernanda Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza, postulados como candidatos a los distritos VII y IX respectivamente, por falsedad de las firmas en la documentación presentada ante el instituto electoral local. A efecto de acreditar la falsificación de las firmas, ofreció dos peritajes en grafoscopia y documentoscopia correspondientes cada uno a las personas antes mencionadas.

Sin que hubiere impugnado por tal razón el registro de la diversa candidata de nombre Claudia Julieta Domínguez Espinoza, postulada en el IV distrito, o hubiere ofrecido un dictamen pericial respecto de tal persona para controvertir la autenticidad de su firma. De ahí que devienen **inoperantes** los agravios que en esta instancia endereza el

partido actor respecto de Claudia Julieta Domínguez Espinoza, habida cuenta que, al no haber ofrecido la prueba pericial respecto del registro de tal persona, es inconcuso que el tribunal local no le pudo deparar perjuicio alguno con la no admisión de la misma.

Ahora bien, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que el tribunal tuvo por no acreditada la falsedad de las firmas de los candidatos, en razón de que la alegada falsedad se apoyaba únicamente en la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, a cargo de un perito criminalista del Poder Judicial del Estado con el cuestionario atinente; probanza que debía desestimarse en términos del artículo 15 numeral 8<sup>6</sup> de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues su ofrecimiento y correlativa admisión no se encuentran permitidos en medios de impugnación que tengan que ver con un proceso electoral, como es el caso de mérito.

Al respecto, la responsable refirió que, si bien dicha restricción constituye una limitación al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en asuntos relacionados con procesos electorales y sus resultados, ello tiene una justificación de orden público consistente en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, mismos que no pueden quedar al arbitrio de las partes. De modo que, dicha restricción persigue un fin legítimo con sustento constitucional y legal, relativo a evitar la paralización de los actos electorales.

---

<sup>6</sup> Artículo 15

(...)

8. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Además, abundó, los órganos jurisdiccionales locales deben sustanciar y resolver los medios de impugnación en materia electoral dentro de términos fatales y breves, por lo que ante la necesidad de resolver con prontitud y celeridad los mismos y así evitar la consumación irreparable de los actos, es posible que el legislador establezca, como ocurre en el caso Durango, que la prueba pericial no pueda ser admitida en medios de defensa vinculados a algún proceso electoral.

Sostuvo su criterio, citando aquel que dio origen a la tesis XIII/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro “PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA.” así como en las consideraciones de dicha superioridad vertidas en los expedientes SUP-REC-158/2013 y SUP-OP-26/2017.

Expuesto lo anterior, deviene **infundado** el agravio del actor por el que refiere que el tribunal local indebidamente no admitió la probanza pericial ofrecida, pese a que ésta sí cumplía con los requisitos de ofrecimiento exigidos en las fracciones I a IV del numeral 8 del artículo 15<sup>7</sup> de la Ley. Ello, pues como se advierte de la resolución reclamada, la razón por la que no se admitió la pericial ofrecida no fue por el incumplimiento en los requisitos de su ofrecimiento, sino por encontrarse el acto reclamado relacionado con un proceso electoral. Es decir, con fundamento en lo dispuesto en la restricción contenida en el numeral 8 del artículo 15 de la Ley en cita que dispone “*La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y*

---

<sup>7</sup> I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

*cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.”*

Por otro lado, resulta **inoperante** el disenso del partido actor por el que aduce que la responsable, al determinar no admitir la prueba pericial ofrecida, vulneró el principio de legalidad o actuó arbitrariamente.

Se estima lo anterior, en virtud de que el partido actor se limita a dolerse de la falta de admisión de la probanza ofrecida, sin confrontar los razonamientos dados por la responsable para sustentar su proceder, es decir: que en acatamiento al artículo 15 numeral 8 de la ley local, el tribunal se encontraba compelido a no admitir la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía al encontrarse directamente relacionada con un proceso electoral el juicio promovido; y además que tal restricción ha sido convalidada por la Sala Superior en distintos precedentes, así como en la tesis relevante XIII/2014.

Esto es, respecto de tales consideraciones y fundamentos jurídicos, el partido actor no endereza agravio alguno, por lo que las mismas deben quedar incólumes.

Ahora, en cuanto a la manifestación del partido actor de que al haberse presentado la prueba pericial ya desahogada ello permitía que la misma pudiera admitirse aún con la celeridad de los plazos electorales establecidos, tal argumento se considera **infundado**.

La razón de lo anterior, estriba en que el partido actor parte de la premisa incorrecta de que el hecho de ofrecer la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía a fin de acreditar la falsedad de las firmas alegadas, con los peritajes ya efectuados, implica que la prueba ya se encuentre desahogada.

Sin embargo, el partido actor pierde de vista que, de conformidad a los artículos 347, 348 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, de aplicación supletoria en términos del numeral 64, párrafo 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana local, el desahogo de la prueba pericial no se circunscribe a que el oferente presente el dictamen respectivo, sino que cada parte tiene derecho a nombrar un perito, además de un tercero en discordia que será nombrado por el Juez, pudiendo ser éstos recusados.

En otras palabras, por la naturaleza de la prueba pericial, el desahogo de la misma efectivamente pudiera entorpecer la celeridad con la que deben de actuar los órganos jurisdiccionales electorales, particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, como el que transcurre actualmente en el estado de Durango.

Sostener lo contrario y estimar que el dictamen de peritaje que adjuntó el oferente como prueba documental a su escrito de demanda comprobaba su dicho, implicaría, aun así, desconocer los derechos procesales de la contraparte que no pudieron objetarlo por tratarse de un único dictamen, lo que resulta inconducente.

En esta tesitura, tampoco asiste la razón al partido actor cuando le reprocha al tribunal local que debió ordenar el desahogo de dicha prueba pericial, conforme a su atribución conferida en el numeral 4 del artículo 15<sup>8</sup> de la Ley en cita, ya que con su desahogo resultaba

---

<sup>8</sup> El Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

determinante para que con su perfeccionamiento se pudiera modificar, revocar o anular el acuerdo impugnado.

Lo anterior, pues tal como lo sostuvo el tribunal responsable, la referida disposición debe ser interpretada de manera que no colisione con los principios de definitividad y celeridad que rigen en materia electoral; de ahí el impedimento para obsequiar lo peticionado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el tribunal debe tomar en cuenta que tal atribución solo procede dentro de los medios impugnativos no vinculados a algún proceso electoral y, sobre todo, que su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos para resolver.

En este sentido, esta Sala Regional comparte la determinación del tribunal responsable de no admitir la prueba pericial ofrecida por el Partido Acción Nacional en el juicio electoral local. Se considera lo anterior, pues la disposición local que ordena que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral, tiene su lógica atendiendo al principio de celeridad procesal.

Más aún, tal como lo ha manifestado la Sala Superior<sup>9</sup> dicha limitación al derecho probatorio debe ser considerada proporcionada, al no pugnar con los derechos de tutela judicial, ni el debido proceso, y tampoco deja en estado de indefensión a los justiciables; pues tiene una justificación de orden público, la cual consiste en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, plazos que no pueden quedar al arbitrio de las partes.

---

<sup>9</sup> Véase SUP-OP-26/2017.

Esto es, para su desahogo se requiere de un tiempo considerable, debido a que su ofrecimiento genera una dilación en la sustanciación de los procedimientos, dada su especial naturaleza de carácter técnico ajeno a la determinación jurisdiccional; es decir, que requiere la intervención de terceros en apoyo del juzgador, lo cual ocasionaría una demora en la resolución de juicios, y en consecuencia contravendría la finalidad normativa regulada y el deber del juzgador de expedir resoluciones de forma pronta y expedita, de conformidad con el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A similar conclusión arribó esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-19/2019 y acumulados.

Finalmente, también procede desestimar el señalamiento del partido actor en cuanto que, dado que en el expediente no existe reconocimiento alguno de los candidatos cuyas firmas son tildadas de falsas, ello implica que sí resultan ser objeto de prueba, en términos del artículo 16 numeral 1 de la Ley electoral local. No obstante, dicha apreciación es incorrecta, en razón de que la firma de los signantes no requiere de un reconocimiento adicional para ser considerada auténtica, dado que al ser la manifestación de la voluntad de quien la plasma, tiene la presunción de validez, salvo prueba en contrario o desconocimiento de su signante.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.